

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	MEI-15151	UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES	1827	13/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	OEA-08262	KEILA MARIA VALENCIA	1712	05/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

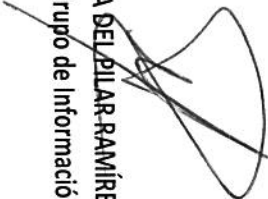
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	NGI-14591	COOMMAQUIVOL	1292	02/04/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4	NHS-14111	ALVARO DE JESUS TOLOSA GUTIERREZ	1704	02/05/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
5	NGG-09491	QUINTERO RUBEN DARIO SALAZAR	1319	03/04/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

Kortega



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

05 MAYO 2014

(001712)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003986 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-08262"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, la señora **KEILA MARIA VALENCIA**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, de la cual no se pudo determinar su ubicación y a la que le correspondió la placa No. **OEA-08262**.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, ésta se viene tramitando bajo las reglas establecidas en el Decreto 0933 de 2013.

Que mediante Resolución No. 003986 de 19 de septiembre de 2013, se resuelve dar por terminado y archivar la Solicitud de Minería Tradicional No. **OEA-08262** (Folios 5 al 7)

Que por el anterior acto administrativo, se envió a la parte interesada citación vista a folio 8 del expediente con el fin de que compareciera para la respectiva diligencia de notificación personal, la cual no se hizo efectiva, por lo tanto la solicitante se notificó por aviso como se evidencia a folio 9.

Que mediante radicado No. 20139050041302 el día 29 de octubre de 2013, la señora **KEILA MARIA VALENCIA**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 003986 de 2013. (Folios 10 al 17)

2. Argumentos del Recurso

La recurrente manifiesta como motivos de inconformidad con la Resolución impugnada los que a continuación se resumen:

1. La interesada hace un recuento de los acuerdos que se llegó entre el Gobierno Nacional y CONALMINERCOL, con el fin de garantizar la legalización y formalización, ya que la 1382 de 2010 norma no vigente, era una herramienta sin finalidad.
2. Por otra parte se refiere a la Resolución 0299 del 27 de septiembre, la cual indica el procedimiento de la radiación de las propuestas de contratos de concesión, donde indica que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003986 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-08262"

procedimiento respecto a la placa OEA-08262, fue el adecuado, ingresando la información completa, arrojando así la placa. Indica que con lo anterior y la presentación de documentos se abrió un expediente y se continuó con la solicitud de legalización.

3. Hace alusión que el software de radicación de la Agencia Nacional de Minería e Ingeominas, ha presentado fallas, las cuales pueden ser solucionadas fácilmente, permitiendo subsanar dichos errores. Además manifiesta que la plancha presentada definía el departamento, municipio y polígono, generando así el área y alinderación requerida.

Peticiones:

1. *"Revocar la providencia en mención y continuar con el trámite a fin de viabilizar la legalización de la activación minera."*
2. *"En caso de compartir los criterios argumentativos para la revocatoria de la resolución, y en aras de darle prevalencia a las normas sustanciales sobre las formales y resolver la posible situación de ilegalidad en que quedaría mi actividad minera, además que soy minero tradicional por más de 10 años y mi economía depende de la actividad minera, ruego proponer soluciones viables para continuar con el proceso de formalización y legalización y subsanar los requisitos en los cuales se basan para negar mi solicitud legalización."*

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Requisitos de procedibilidad del recurso:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003986 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-08262"

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto por la interesada, tal y como sigue a continuación.

3.2. ANALISIS DEL RECURSO:

En primera instancia se hace necesario analizar el panorama legal y las particularidades que rodean el caso en estudio, en el que se encuentra efectivamente la Solicitud de Legalización fue objeto terminación, acto administrativo que fue debidamente notificado, donde dicha resolución se fundamentó en evaluación técnica del 06 de septiembre de 2013, bajo el Decreto 0933 de 2010, donde se consideró:

*"Teniendo en cuenta que consultado el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y revisado el registro de eventos del servidor LOG de radicación Web de la Agencia Nacional de Minería se evidencio que para la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-08262, la interesada no registro ni capturo satisfactoriamente el área de interés; por lo tanto se considera que **NO ES PROCEDENTE** técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de formalización Minera"*

Ahora bien, la Solicitud de Minería Tradicional No. OEA-08262, fue radicada el 10 de mayo de 2013, la cual le aplicaba la Resolución 0299 del 27 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se adaptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones" (Subrayado fuera de texto)

Dicha normatividad establece respecto a las solicitudes de legalización, trámite de su interés, lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: ADQUISICIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL – PIN:

La adquisición se hará de acuerdo con el tipo de solicitud que pretenda presentar el interesado:

(...)

c) Legalización de Minería Tradicional: El interesado deberá ingresar provisionalmente a la página www.ingeo-minas.gov.co y posteriormente a la www.anm.gov.co en el enlace: catastro minero, solicitud de pines, solicitud de minería tradicional, donde encontrará la opción para acceder al formulario de manera gratuita.

Una vez realizado dicho procedimiento se deberá enviar un correo electrónico a solicitudpinatlm@anm.gov.co, solicitando el PIN y adjuntando el formulario diligenciado e informando el correo electrónico al cual se le deberá enviar el PIN otorgado.

La información consignada en el formulario debe corresponder necesariamente al solicitante – o solicitantes – de la legalización de minería tradicional.

Una vez se cumpla con los requisitos anteriores la autoridad minera ingresará los datos solicitados para que el sistema de manera automática remita el número de identificación personal – PIN al correo electrónico indicado por el usuario"

De acuerdo a la anterior disposición, se observa que la carga procesal de adquirir el PIN de radicación, se encuentra en cabeza del interesado, quien debe diligenciar el formulario que se tiene para tal fin, y enviarlo al correo solicitudpinatlm@anm.gov.co con suficiente anticipación.

Después de asignado el PIN, la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012, establece:

ARTÍCULO CUARTO: INGRESO A LA PLATAFORMA WEB. *El ingreso a la plataforma de Radicación de Solicitudes Mineras, se hará provisionalmente en la página www.ingeo-minas.gov.co y posteriormente a la www.anm.gov.co, siguiendo estos enlaces: catastro minero, radicador de solicitudes mineras, radicar solicitud, y diligenciando los siguientes datos: Tipo de documento (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, NIT o número de pasaporte) Número de Documento y el PIN asignado para realizar su solicitud.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003986 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-08262"

Parágrafo: El horario para radicar vía web, las Propuestas de Contrato de Concesión, Minera, las Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional, usando la plataforma establecida, será de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (días hábiles), en jornada continua.

ARTÍCULO QUINTO: DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DE ACUERDO A LA SOLICITUD. El formulario de radicación de solicitudes mineras se divide en tres módulos, que contienen los siguientes campos a diligenciar:

- a) Datos del Solicitante; Tipo de persona (natural o jurídica), nombre, número de documento y domicilio (s).
- b) Datos de la solicitud: Mineral (es), información del autor del plano topográfico, autoridad ambiental competente en el área de la solicitud, existencia de grupos étnicos, existencia de zona de minería restringida, existencia de zonas mineras de comunidades negras, indígenas o mixtas, estimativos de la inversión en el periodo de explotación, existencia de explotación minera, aceptación de los términos de referencia y guías minero-ambientales que aplican a los términos de exploración.
- c) Datos de localización: Departamento (s) municipio (s) donde se encuentra el área de interés, plancha IGAC, así como las coordenadas X (Norte) y Y (Este) de los puntos del polígono que la delimitan.

Las coordenadas deben ser ingresadas en sistema de referencia datum Bogotá o en Magna Sirgas cuando éste se adopte por la Agencia Nacional de Minería, lo cual será comunicado por la página web de entidad. Dichas coordenadas deben estar referenciadas al Sistema de Origen seleccionado previamente a través de la plancha IGAC donde se ubica el primer punto del polígono.

Las coordenadas deben corresponder a un polígono válido técnicamente y con un área máxima de diez mil (10.000) hectáreas, de lo contrario, el sistema no permitirá la radicación de la solicitud. Cuando los datos ingresados son correctos, el sistema desplegará un visor geográfico y mostrará el polígono correspondiente a las coordenadas ingresadas. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo Primero: Con el fin de garantizar las condiciones de seguridad al usuario, el sistema permitirá una inactividad de quince (15) minutos y después de dicho término se cerrará la sesión automáticamente, por lo tanto la información diligenciada que no se haya guardado hasta ese momento, no quedará ingresada al sistema.

Parágrafo Segundo: El proceso de radicación para un mismo PIN podrá desarrollarse durante el transcurso de un mismo día; no obstante, si dentro del día hábil no se ha completado el proceso de radicación, el PIN podrá utilizarse posteriormente, pero la información ingresada hasta ese momento al sistema para radicar la solicitud no estará disponible, y deberá iniciarse nuevamente el proceso de radicación. (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO SEXTO: RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. El proceso de radicación finalizará una vez el solicitante termine de ingresar los datos de los tres módulos y acepte la finalización del proceso de radicación, para lo cual debe seleccionar la opción: radicar. El sistema generará una constancia de radicación en formato pdf que contendrá todos los datos diligenciados, así como la fecha y hora de radicación. (Subrayado fuera de texto)

El sistema solo permitirá radicar solicitudes cuya información se haya diligenciado de manera completa y correcta. No obstante, el solicitante será el único responsable de la información que ingrese en el radicador, por lo que las imprecisiones o errores en ésta, no le generarán a la autoridad minera ningún tipo de obligación sobre su contenido. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo: Constancia de radicación. Una vez terminado el proceso de diligenciamiento del formulario de solicitud y como prueba de su radicación, el sistema generará y desplegará la constancia de radicación con el código o placa del expediente, fecha y hora de radicación, modalidad de propuesta solicitada, turno del día y la información ingresada en los tres módulos del formulario (datos del solicitante, de la solicitud y localización). El sistema está adaptado a la hora legal colombiana. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003986 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-08262"

La constancia de radicación garantizará el orden en que se radican las solicitudes o propuestas de contratos, a efectos de dar aplicación del artículo 16 del Código de Minas. En todo caso, la constancia de radicación de la solicitud no se constituye en requisito de la propuesta. Pero es necesaria su presentación para la verificación documental.

(...)

Según normatividad citada, es obligación del interesado una vez la Autoridad Minera le asigna el PIN, ingresar a la plataforma web, los datos básicos en el formulario de la solicitud de legalización, la alinderación que identifica el área de interés y radicarla, la cual se entiende culminada cuando se arroja la placa o el código del expediente y/o genera constancia de radicación.

De igual forma es preciso estimar que la fecha máxima para la presentación solicitudes de legalización, expiró el pasado 10 de mayo de 2013, a las 5:00 p.m., no habiendo posibilidad alguna a la presente fecha de seguir radicando nuevas solicitudes de legalización.

Y por último el artículo 10° de la Resolución en comento, establece la forma en que se radican los distintos trámites mineros:

"ARTÍCULO DÉCIMO: RADICACIÓN ESPONTÁNEA O ASISTIDA. La Autoridad Minera dispondrá de los equipos y servicios requeridos para la radicación de solicitudes mineras vía web, bajo las modalidades espontánea o asistida.

- (i) Modalidad espontánea, cuando el proponente desde cualquier computador realiza el proceso de radicación.
- (ii) Modalidad asistida, cuando el proponente realiza el proceso de radicación desde las instalaciones y con los equipos dispuestos en cualquier punto de atención Regional de la Autoridad Minera".

Conforme a la anterior, se contó hasta el 10 de mayo de 2013 para efectuar la radicación de su solicitud de legalización - previendo que debía solicitar con suficiente antelación al PIN de radicación - y proceder desde cualquier computador es decir en forma espontánea, o si bien lo hubiese estimado, acercándose al Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en Bogotá, o a cualquier de los distintos Puntos de Atención Regional que tiene habilitado la Agencia Nacional de Minería solicitando la respectiva asistencia técnica en el proceso de radicación.

Adicionalmente no se puede radicar la solicitud nuevamente teniendo en cuenta, que el plazo para la radicación de solicitudes de legalización, tal como se ha explicado, venció el pasado 10 de mayo de 2013.

En atención al recurso interpuesto, por medio del memorando No. 20142110029353 de 12 de febrero de 2014, se solicitó información referente a la placa en estudio, a la Gerencia de Catastro Minero y Registro Minero Colombiano. El cual respondió a la solicitud por medio de memorando 20141300054783 del 25 de marzo de 2014, donde indicó:

"De conformidad con su solicitud fue monitoreado en el sistema CMC el proceso de radicación del expediente OEA-08262, obteniendo los siguientes resultados:

- En el servidor esmeralda1.anm.gov.co (Correspondiente a la radicación de las solicitudes de legalización de minería de hecho) no reporta información asociada a las coordenadas del expediente OEA-08262, igualmente en la base de datos tampoco existe ni existió ningún registro que presente las correspondientes coordenadas.
- Que para el día 10 de mayo del 2013, fecha de fin de vigencia de la radicación de solicitudes de Legalización de Minería de Hecho, fueron radicadas 519 solicitudes a razón aproximada de 1 por minuto, generando colapsos en el sistema durante el transcurso del día (76 solicitudes quedaron sin polígono asociado).

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003986 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-08262"

- Que la cantidad de solicitudes radicadas en CMC para el día 10 de mayo de 2013 no garantizaba que todas las placas generadas tuvieran la completitud de la información, como es el caso del expediente OEA-08262, el cual fue generado sin coordenadas y sin polígono asociado.
- En los documentos adjuntos al memorando en cuestión no se presenta constancia de radicación que convalide el proceso de radicación y que sirva además de prueba concisa y contundente de que la radicación se llevó a cabo satisfactoriamente."

Con lo cual, se hace necesario informar que aunque el sistema haya colapsado, los solicitantes tenían la facilidad de intentar o continuar con el proceso web hasta que pin se lo permitiera.

Una vez el sistema arroja la placa y/o constancia de radicación, continuaba siendo responsabilidad del usuario verificar en el sistema la información general, es decir, los datos alfanuméricos como lo son los datos personales y posterior revisar la información geográfica, donde el sistema advertía las siguientes dos (2) opciones:

1. Código OEA-08262 fue encontrado con éxito
2. Código OEA-08262 no tiene asociado ningún polígono

Con la segunda opción, el usuario debería acceder nuevamente la información, como lo manifestamos anteriormente, hasta que el código fuera encontrado con éxito o en su defecto solicitar asistencia comunicándose con la entidad.

Con lo anterior y con el objetivo de esclarecer este caso, se consultó al Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC, para verificar si existió algún correo donde el usuario manifestara lo sucedido, lo cual se obtuvo una respuesta negativa, lo que confirma que no se ingresó correctamente la alinderación, por lo cual al revisar el sistema no se observa que se halla capturado el área.

Por ende una vez estudiada la solicitud no se encontró que se capturara satisfactoriamente el área de interés, por lo cual y de acuerdo a los fundamentos en derecho, conforme al Decreto 0933 de 2013, y a la Resolución 0299 de 2012 se debe dar por terminado, toda vez que no existe posibilidad de remediar la irregularidad que se generó al no ingresar correctamente los datos geográficos, es decir, tener la precaución de verificar si los datos fueron ingresados exitosamente.

De otro lado, el recurrente manifiesta que se deben proponer soluciones viables para continuar con el proceso de formalización y legalización; sobre el particular nos permitimos indicar que teniendo en cuenta el rechazo de la Solicitud de Minería Tradicional existen otras fórmulas para legalizar la actividad minera de aquellas personas que se encuentran explotando en áreas ocupadas por títulos como por ejemplo la suscripción de contratos de asociación, contratos de operación, cesión de áreas o derechos, la suscripción de subcontratos de formalización de que trata la Ley 1658 de 2013, entre otros, no obstante es viable aclarar que éstos involucran necesariamente la voluntad de los beneficiarios de títulos mineros y en principio hacen parte de acuerdos privados entre particulares, promovida directamente por los interesados y en principio deben ser ajenos al presente trámite como quiera que su solicitud no cumplía con los requisitos de Ley, por tal razón como Autoridad minera estamos obligados a cumplir estrictamente lo establecido en la normatividad, en el caso particular a los requisitos que señala taxativamente el Decreto 0933 de 2013, así pues podemos concluir que la decisión de terminación de la solicitud se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Es de aclarar que las formulas anteriormente descritas, solo operan si la actividad minera se está ejecutando dentro de un Título Minero.

Se hace necesario manifestar que revisado el expediente en cuestión, no se observa irregularidad alguna que tenga incidencia en el debido proceso administrativo, pues tanto la evaluación técnica efectuada, como la decisión de terminación se profirió con fundamento en la normatividad minera vigente, de acuerdo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 003986 DE 2013 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-08262"

al estudio y valoración técnico realizado. En consecuencia, la Entidad al proferir el Acto Administrativo objeto de recurso, actuó bajo el precepto constitucional establecido en el Artículo 123 de la C.P. que consagra la obligación de los servidores públicos de ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Esta Agencia hace sus observaciones materiales o de fondo dentro de la órbita de sus competencias, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, esto es, actuando con plena correspondencia entre los descargos y las consideraciones, excluyendo formulas evasivas o elusivas; contribuyendo así con la confianza en la administración pública instrumento válido para evitar el abuso del derecho y principio que tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe.

Así las cosas, queda claro que se procedió conforme a las normas mencionadas y la Agencia Nacional de Minería no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar los motivos de la impugnación; toda vez que al hacerlo si se estaría desconociendo la reglamentación minera.

En consecuencia con lo anterior expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 003986 de 19 de septiembre de 2013, **"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-08262"**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 003986 de 19 de septiembre de 2013, **"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-08262"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **KEILA MARIA VALENCIA**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cumplimiento al **ARTICULO QUINTO** de Resolución No. 003986 de 19 de septiembre de 2013.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 MAYO 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada GLM
Revisó: Omar Ricardo Malagón - Abogado GLM
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

02 MAYO 2014

(001704)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NHS-14111 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 28 de agosto de 2012, el señor **ALVARO DE JESUS TOLOSA GUTIERREZ**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES, GRAVILLA Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CIMITARRA** y **PUERTO BERRIO**, departamentos de **SANTANDER Y DE ANTIOQUIA** respectivamente, a la que le correspondió la placa **NHS-14111**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"..Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

El presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHS-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

561

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"...Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional..."

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHS-14111**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Reevaluación Técnica el día 21 de marzo de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

2. REEVALUACION TECNICA.

*"...Consultada en el sistema Catastro Minero Colombiano - CMC la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional **NHS-14111**, y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras, se encontró que esta NO presenta superposición con solicitudes ni títulos vigentes y presentados con anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud en estudio.*

- 2.1. *El área definida para el trámite de formalización de la solicitud **NHS-14111** es de 1.665 hectáreas distribuidas en una (1) zona.*
- 2.2. *Según el número de la plancha IGAC y coordenadas ingresadas, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en los municipios de **PUERTO BERRIO** y **CIMITARRA**, departamentos de **ANTIOQUIA** y **SANTANDER** respectivamente.*
- 2.5. *Que el Artículo 15 del decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en desarrollar labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el tiempo que permanezca vigente la solicitud so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por la UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para el

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHS-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo mineral.

- 2.6 Consultado el sistema Catastro Minero Colombiano CMC se encontró que el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional NHS-14111 presenta la solicitud de formalización de minería tradicional NEO-08321, vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio.
- 2.7 Teniendo en cuenta que el interesado en la solicitud NHS-14111, presenta una solicitud de formalización vigente y radicada con anterioridad a dicha solicitud incumpliendo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 0933 de 2013, la documentación técnica NO será evaluada.

CONCLUSIONES

- "...Que revisado el expediente de la solicitud NHS-14111 no se encontraron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías ni sus respectivos recibos de pago de los trimestres referenciados en el siguiente cuadro, los cuales deben ser allegados por los interesados.

Cumplimiento de Regalías de 2012 y 2013.

RELACION DE REGALIAS PARA ARENAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	III		5.693	1%
	IV		5.693	1%
2013	I		5.693	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	III		6.577	1%
	IV		6.577	1%
2013	I		17.006	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%

- Teniendo en cuenta que consultado el sistema Catastro Minero Colombiano CMC se encontró que el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional NHS-14111 presenta la solicitud de formalización de minería tradicional NEO-08321, vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, se considera que dicha solicitud NO cumple con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 0933 de 2013 y por lo tanto NO es procedente continuar con el proceso de formalización..."

El artículo 4° del Decreto 0933 de 2013 establece:

"...Artículo 4°. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional..."

Toda vez que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuenta con la solicitud NEO-08321, vigente y radicada con anterioridad a esta, con fundamento

+

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHS-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el artículo transcrito y en atención a la Revaluación Técnica de 21 de marzo de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHS 14111**.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"...Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones..." (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería..."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

X

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHS-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHS-14111**, radicada por el señor **ALVARO DE JESUS TOLOSA GUTIERREZ**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIAL DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES, GRAVILLA, Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO BERRIO Y CIMITARRA** departamentos de **ANTIOQUIA y SANTANDER**, respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un(1) mes contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

Cumplimiento de Regalías de 2012 y 2013.

RELACION DE REGALIAS PARA ARENAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	III		5.693	1%
	IV		5.693	1%
2013	I		5.693	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	III		6.577	1%
	IV		6.577	1%
2013	I		17.006	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Trasferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.



"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHS-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **ALVARO DE JESUS TOLOSA GUTIERREZ**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo provisto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **PUERTO BERRIO Y CIMITARRA**, departamentos de **ANTIOQUIA** y **SANTANDER** respectivamente, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la "**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA**" -**CORANTIOQUIA**, Y LA **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)** para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 MAYO 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Gustavo Ruiz-abogado-GLM.

Vo.Bo.: Diva Del Pilar Cobos Florian—Coordinadora.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001827

(13 MAYO 2014)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. MEJ - 15151"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES** por intermedio de su representante legal la señora **ALICIA NARANJO URIBE**, presentó el día **19 de mayo de 2011**, la solicitud de Autorización Temporal para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PURACE** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **MEJ-15151**.

Que mediante auto GCTM No. 000559 de fecha 10 de agosto de 2011 expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería, notificado por estado No. 63 de fecha 16 de agosto de 2011, se realizó requerimiento al solicitante para que manifestara por escrito sobre la intención de continuar el trámite de autorización temporal.

Que mediante el Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería, en el cual se le otorgaron las facultades administrativas para conocer de todos los trámites mineros en su calidad de autoridad Minera Nacional.

Que una vez recibido el expediente por la Agencia, se realizó reevaluación técnica de fecha 16 de enero de 2014, en el cual se determina que el área presenta superposición parcial con la solicitud JGP-10191, por lo tanto el área susceptible de otorgar es de 17,298 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental, y que el plazo para la ejecución del proyecto objeto del contrato de concesión No. 0679 de 2009, se encuentra vencido, según consta en certificación expedida por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, en la cual se especifica que la duración de los trabajos es de 48 meses, tomando como fecha de iniciación el día 17 de septiembre de 2009 y fecha de terminación el día 16 de septiembre de 2013.

Que igualmente se realizó evaluación jurídica de fecha 31 de enero de 2014, en el cual se indicó que en virtud de lo mencionado en la reevaluación técnica, se debía requerir al solicitante para que manifestara su aceptación respecto del área o áreas producto del recorte deseaba aceptar, y allegara una nueva certificación en caso que se hubiera ampliado el término de ejecución de la obra.

Por lo tanto, mediante el Auto GCM No. 000244 del 12 de febrero de 2014, notificado mediante estado No. 025 de fecha 17 de febrero de 2014, se requirió al solicitante por un término perentorio de dos (2) meses para que manifestara y allegara lo siguiente:

1. Manifieste por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar. Así mismo dentro del máximo autorizado indique la

✱

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. MEJ - 15151"

cantidad máxima de material a ser explotado en cada una de las áreas que desee aceptar, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

2. Allegue constancia expedida por la entidad pública contratante donde se establezca el término de ampliación para ejecutar la obra, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha 05 de mayo de 2014, se determinó que el solicitante tenía hasta el día 17 de abril de 2014 para manifestar y allegar los documentos solicitados, pero que dentro del término otorgado NO dio cumplimiento al requerimiento, por lo tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí advertida, y entender desistida la solicitud de autorización temporal No. **MEJ-15151.**

Que por lo anterior, se entiende desistida la voluntad de la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES** de la solicitud de autorización temporal No. **MEJ-15151** porque no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000244 del 12 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes mineras. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

"(...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."
(Resaltado y negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad por parte de la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES** de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **MEJ-15151.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la voluntad de continuar con el trámite de la autorización temporal No. **MEJ-15151** por parte de la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

A

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. MEJ - 15151"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, a través de su representante legal la señora **ALICIA NARANJO URIBE**, en su defecto, se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PURACE** departamento del **CAUCA** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **MEJ-15151**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico del Instituto y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

13 MAYO 2014

V. Bo. - Catalina Silva - Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: Jorge A. Devia R. - Abogado



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE **03 ABR. 2014**

(001319)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NG6-09491 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 6 de julio de 2012, los señores **RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO, NELSON DAVID ORREGO, QUINTERO, RUBEN DARIO SALAZAR, LUIS GONZAGA RAMIREZ BOTERO**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SONSON** y **AGUADAS** departamentos de **ANTIOQUIA** y **CALDAS** respectivamente a la que le correspondió la placa **NG6-09491**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

El presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NG6-09491**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Reevaluación Técnica el día 21 de febrero de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

2. REVALUACIÓN TÉCNICA.

Consultada en el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Formalización de Minería de Tradicional **NG6-09491** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición total y parcial con la **RESERVA FORESTAL LEY 2da DE 1959 - RF_CENTRAL_108**, **RESERVA FORESTAL LEY 2A – CORNARE**, superposición parcial con la **ZONA MINERIA ESPECIAL - AEM - BLOQUE 191 (VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012)** y superposición parcial con la **ZONA DE RESTRICCIÓN - ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_CAÑAVERAL (ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO HIDROELECTRICO CAÑAVERAL - VIGENTE DESDE 25/04/2012 - RESOLUCION MME 099 DE 25 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 04/06/2012 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.412 DE 25 DE ABRIL DE 2012).**

2.1 En lo referente a la superposición total y parcial con la **RESERVA FORESTAL LEY 2da DE 1959 - RF_CENTRAL_108** y **RESERVA FORESTAL LEY 2A – CORNARE** no se efectúa recorte pero se advierte a los interesados que deben tramitar los permisos necesarios ante la autoridad ambiental competente.

2.2 En lo referente a la superposición parcial con la **ZONA DE RESTRICCIÓN - ZUP_PROYECTO_HIDROELECTRICO_CAÑAVERAL (ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO HIDROELECTRICO CAÑAVERAL - VIGENTE DESDE 25/04/2012 - RESOLUCION MME 099 DE 25 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 04/06/2012 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.412 DE 25 DE ABRIL DE**

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2012); no se efectúa recorte pero se advierte a los interesados que deben dar trámite a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

2.3 De acuerdo con el reporte anterior la nueva área susceptible de continuar con el proceso de formalización minera es de **140,75461 Hectáreas** distribuidas en una (1) zonas de alinderacion.

2.4 Según el número de la plancha IGAC y coordenadas ingresadas por los solicitantes, el Catastro Minero Colombiano CMC reporta que el área se ubica geográficamente en los Municipios de **SONSON** y **AGUADAS** departamentos de **ANTIOQUIA** y **CALDAS**.

2.8 Que las Regalías de las solicitudes de Legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula: $V = C * P * R$

Donde V = es el valor a pagar

C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar

P =precio base del mineral fijado por LA UPME y el BANCO DE LA REPÚBLICA

R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2.9 Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional **NG6-09491**, los interesados deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago del III, IV trimestre del año 2012 y I, II, III y IV trimestre del año 2013 en relación con los minerales explotados.
- 2.10 Que a la fecha, consultado el catastro minero colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidencio que el señor **RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO** interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional **NG6-09491** cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional **NFL-15341** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio y por lo tanto la documentación obrante en el expediente no será técnicamente evaluada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013.
- 2.11 Que a la fecha, consultado el catastro minero colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidencio que el señor **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO** interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional **NG6-09491** cuenta con las solicitudes de formalización de minería tradicional **NFL-15341** y **NFD-11181** vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio y por lo tanto la documentación obrante en el expediente no será técnicamente evaluada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013.
- 2.12 Que a la fecha, consultado el catastro minero colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidencio que el señor **LUIS GONZAGA RAMIREZ BOTERO** interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional **NG6-09491** cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional **NFD-11181** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio y por lo tanto la documentación obrante en el expediente no será técnicamente evaluada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013.
- 2.13 Que a la fecha, consultado el catastro minero colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidencio que el señor **RUBEN DARIO SALAZAR** interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional **NG6-09491** cuenta con las solicitudes de formalización de minería tradicional **NFL-15341** y **NFD-11181** vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio y por lo tanto la documentación obrante en el expediente no será técnicamente evaluada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013

X

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSION.

“...Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional NG6-09491, los interesados deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con los siguientes cuadros...”

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS –MINERAL DE PLATA				
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr	%
2012	III		1550,73	4
	IV		1471,92	
2013	I		1340,73	
	II		1030.79	
	III		1113,25	
	IV		967,32	

RELACION DE REGALIAS –MINERAL DE ORO				
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr	%
2012	III		80.908,69	4
	IV		77.957,72	
2013	I		74.229,45	
	II		65.913.28	
	III		66.583,99	
	IV		60.979.85	

Que consultada la página Web de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME se evidencio que no relacionan precios base de liquidación de producción para mineral de cobre y por lo tanto no se muestra en la tabla adjunta.

Teniendo en cuenta que los interesados en la solicitud de formalización de Minería Tradicional NG6-09491 cuentan con las solicitudes de formalización de minería tradicional NFL-15341, NFD-11181 vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, en virtud de lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 la presente solicitud NO ES OBJETO de formalizar y por lo tanto NO ES PROCEDENTE continuar con el respectivo trámite.



"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional."

Toda vez que los señores interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuentan con las solicitudes **NFL-15341**, **NFD-11181** vigentes y radicadas con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Revaluación Técnica de 21 de febrero de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NG6-09491**.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitimos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15º. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)"

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería..."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1º de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1º del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NG6-09491, radicada por los señores RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO, NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, LUIS GONZAGA RAMIREZ BOTERO, RUBEN DARIO SALAZAR para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de SONSON Y AGUADAS departamentos de ANTIOQUIA, y CALDAS respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS - MINERAL DE PLATA				
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr	%
2012	III		1550,73	4
	IV		1471,92	
2013	I		1340,73	
	II		1030,79	
	III		1113,25	
	IV		967,32	
RELACION DE REGALIAS - MINERAL DE ORO				
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr	%
2012	III		80.908,69	4
	IV		77.957,72	
2013	I		74.229,45	
	II		65.913,28	

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NG6-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III	66.583,99
IV	60.979.85

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO, NELSON DAVID ORREGO, QUINTERO RUBEN DARIO SALAZAR, LUIS GONSAGA RAMIREZ BOTERO, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de SONSON y AGUADAS, departamentos de ANTIOQUIA Y CALDAS respectivamente, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, para que impongan con cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación contra el ARTÍCULO SEGUNDO no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 ABR 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Gustavo Ruiz B.
Revisó: DPCF
Vo.Bo.: DPCF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 02 ABR. 2014

(001292)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NGI-14591 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes/

CONSIDERANDOS

El 18 de julio de 2012, la empresa COOMMAQUIVOL, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento de CAQUETA, a la que le correspondió la placa NGI-14591.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que

✱

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2° Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGI-14591**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 03 de marzo de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

"2. EVALUACIÓN TÉCNICA.

Consultada en el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Legalización de Minería de Tradicional **NGI-14591** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición parcial con la solicitud Autorización temporal NA6-16251 presentada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio.

- 2.1. En lo referente a la superposición parcial con la solicitud Autorización temporal NA6-16251, se procedió a realizar el respectivo recorte generándose un área con las siguientes características.

(...)

- 2.2. La nueva área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional NGI-14591 es de 136,95271 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

(...)

- 2.6. Que las Regalías de las solicitudes de Legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

- 2.7. Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por la UPME R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

- 2.8. Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería de tradicional NGI-14591, no se encontraron los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondientes recibos de pagos de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS PARA ARENA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción m³	Precio Base de Liquidación \$/ m³	%
2012	III		5.693	1%
	IV		5.693	1%
2013	I		5.693	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIOS				
AÑO	PERIODO	Producción m³	Precio Base de Liquidación \$/ m³	%
2012	III		6.577	1%
	IV		6.577	1%
2013	I		17.006	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%

- 2.9. Consultado en el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que la empresa COOMMAQUIVOL registra OTRAS solicitudes de formalización de minería de tradicional identificadas con la placa N° LCJ-09141X, LCJ-09161X vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del decreto 0933 de 2013 NO es procedente continuar con el trámite de la formalización minera.

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional NGI-14591 registra OTRAS solicitudes de formalización de minería de tradicional identificadas con la placa N° LCJ-09141X, LCJ-09161X vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del decreto 0933 de 2013; se considera que técnicamente no es procedente continuar con el proceso de la formalización minera."

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 4°. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Toda vez que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuenta con las solicitudes LCJ-09141X, LCJ-09161 vigentes y radicadas con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Evaluación Técnica de 03 de marzo de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGI-14591.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitimos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGI-14591, radicada por el empresa COOMMAQUIVOL, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento de CAQUETA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS PARA ARENA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción m³	Precio Base de Liquidación \$/ m³	%
2012	III		5.693	1%
	IV		5.693	1%
2013	I		5.693	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIOS				
AÑO	PERIODO	Producción m³	Precio Base de Liquidación \$/ m³	%
2012	III		6.577	1%
	IV		6.577	1%
2013	I		17.006	1%
	II		16.888	1%
	III		16.888	1%
	IV		16.888	1%

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Trasferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa COOMMAQUIVOL, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[Firma]

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**, departamento de **CAQUETA** respectivamente, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONÍA**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 ABR. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: CMBL
Revisó: DPCF
Vo.Bo.: DPCF